

Europa, así como cualquier Estado no miembro que sea Parte en el Convenio.»

2. En la letra b) del artículo 23 del Convenio, las palabras «o de aprobación;» quedarán sustituidas por «de aprobación o de adhesión;».

Artículo 7.

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio, quienes podrán expresar su consentimiento a quedar obligados por:

a) La firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o

b) La firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación, se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 8.

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que todos los Estados Partes en el Convenio hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el Protocolo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 9.

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa:

- Toda firma;
- El depósito de todo Instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación;
- La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, conforme al artículo 8;
- Cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el día 4 de noviembre de 1993, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Estados Parte

	Firma	Fecha depósito Instrumento
Albania	2-10-1996	2-10-1996 R
Alemania	4-11-1993	13-12-1996 R
Andorra	4-11-1999	13- 7-2000 R
Austria	4-11-1993	30- 4-1996 R
Bélgica	4-11-1993	12- 9-1996 R
Bulgaria	4- 3-1997	27-10-1997 R
Chipre	2- 2-1994	10- 9-1997 R
Croacia	10- 5-2000	4-11-2000 R
Dinamarca	4-11-1993	26- 4-1994 R
Eslovaquia	7- 3-1994	11- 5-1994 R
Eslovenia	31- 3-1994	16- 2-1995 R
España	21- 2-1995	8- 6-1995 R

	Firma	Fecha depósito Instrumento
Estonia	28- 6-1996	6-11-1996 R
Finlandia	—	4-11-1993 Fd
Francia	4-11-1993	19- 8-1998 R
Georgia	16- 2-2000	20- 6-2000 R
Grecia	4-11-1993	29- 6-1994 R
Hungría	—	4-11-1993 Fd
Irlanda	—	10- 4-1996 Fd
Islandia	8- 9-1994	29- 6-1995 R
Italia	30-10-1996	8- 3-1999 R
Letonia	11- 9-1997	10- 2-1998 R
Liechtenstein	4-11-1993	5- 5-1995 R
Lituania	14- 9-1995	26-11-1998 R
Luxemburgo	4-11-1993	20- 7-1995 R
Macedonia, ex República Yugoslava de	14- 6-1996	6- 6-1997 R
Malta	—	4-11-1993 Fd
Noruega	—	4-11-1993 Fd
Países Bajos	5- 5-1994	23- 2-1995 R
D. Territorial: Aplicable a Antillas Neerlandesas y Aruba.		
Polonia	11- 1-1995	24- 3-1995 R
Portugal	3- 6-1994	20- 3-1998 R
Reino Unido	9-12-1993	11- 4-1996 R
D. Territorial: Aplicable a Bailía de Jersey, Bailía de Guernsey e Isla de Man.		
República Checa	28- 4-1995	7- 9-1995 R
República Moldova	2-10-1997	2-10-1997 R
Rumania	4-11-1993	4-10-1994 R
Rusia, Federación de	28- 2-1996	5- 5-1998 R
San Marino	4-11-1993	5-12-1996 R
Suecia	—	7- 3-1994 Fd
Suiza	—	9- 3-1994 Fd
Turquía	10- 5-1995	17- 9-1997 R
Ucrania	26- 1-1998	7-11-2001 R

R: Ratificación.

Fd: Firma definitiva.

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 1 de marzo de 2002, de conformidad con lo establecido en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 2002.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

2638 INSTRUMENTO de aceptación de España de las enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de 10 de marzo de 1989), aprobadas por Resolución A.735(18) el 4 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de aceptación por España de las enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, apro-

badas el 4 de noviembre de 1993, por Resolución A.735(18).

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

RESOLUCIÓN A.735(18)

Aprobada el 4 de noviembre de 1993

ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN
MARÍTIMA INTERNACIONAL

La Asamblea,

Recordando que en su decimoséptimo período de sesiones ordinario varias delegaciones expresaron su preocupación acerca de los resultados de las elecciones al Consejo para el bienio 1992-1993,

Tomando nota de que, en su 68.º período de sesiones el Consejo de la OMI estableció un grupo especial de trabajo de participación abierta a todos los Estados miembros para examinar posibles enmiendas de las disposiciones relativas a las elecciones al Consejo,

Tomando nota con satisfacción de que las necesarias revisiones del Convenio Constitutivo de la OMI se ha iniciado todas en el seno de la Organización y se han examinado en un clima de buena voluntad y avenencia, y adoptado con el acuerdo general de los miembros,

Habiendo examinado las enmiendas al Convenio Constitutivo de la OMI, recomendadas por el grupo especial de trabajo sobre las elecciones al Consejo y aprobadas por éste en su 69.º período de sesiones,

1. *Adopta* las enmiendas a los artículos 16, 17 y 19 del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, cuyos textos figuran en el anexo de la presente resolución;

2. *Pide* al Secretario general de la Organización que deposite las enmiendas adoptadas ante el Secretario general de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Convenio Constitutivo de la OMI y que se haga cargo de los instrumentos de aceptación y declaraciones tal como dispone el artículo 68;

3. *Invita* a los miembros de la Organización a que, una vez que hayan recibido copias de estas enmiendas, las acepten lo antes posible, transmitiendo el oportuno Instrumento de aceptación al Secretario general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Convenio.

ANEXO

Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional

PARTE VI

El Consejo

Artículo 16.

Sustitúyase el texto del artículo 16 por el siguiente:

«El Consejo estará integrado por 40 miembros elegidos por la Asamblea.»

Artículo 17.

Sustitúyase el texto del artículo 17 por el siguiente:

«En la elección de Miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes criterios:

a) Diez serán Estados con los mayores intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales;

b) Diez serán otros Estados con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional;

c) Veinte serán los Estados no elegidos con arreglo a lo dispuesto en a) y b), que tengan intereses especiales en el transporte marítimo o en la navegación y cuya integración en el Consejo garantice la representación de todas las grandes regiones geográficas del mundo.»

Artículo 19.b).

Sustitúyase el texto del artículo 19.b) por el siguiente:

«b) Veintiséis Miembros del Consejo constituirán quórum.»

Estados Parte

Fecha depósito
Instrumento de aceptación

Alemania	17- 3-1995 Ac
Antigua y Barbuda	10-10-2000 Ac
Arabia Saudita	27- 2-1996 Ac
Argelia	18-12-1996 Ac
Argentina	21- 9-1995 Ac
Australia	10- 3-1995 Ac
Azerbaiyán	31-10-2001 Ac
Bahamas	7- 5-1998 Ac
Bahrein	28- 7-1998 Ac
Bangladesh	13- 7-1998 Ac
Barbados	1- 7-1998 Ac
Bélgica	15- 9-1998 Ac
Belice	6- 5-1997 Ac
Brasil	23-12-1996 Ac
Brunei Darussalam	23-12-1998 Ac
Bulgaria	29- 1-1997 Ac
Canadá	23- 6-1995 Ac
Chile	19- 6-1998 Ac
China	27-10-1994 Ac
Chipre	24- 6-1996 Ac
Comoras	3- 8-2001 Ac
Congo	21- 8-2001 Ac
Costa de Marfil	4-11-1998 Ac
Cuba	28- 2-1994 Ac
Dinamarca	6- 1-1994 Ac
Dominica	29- 4-1997 Ac
Ecuador	30- 1-1998 Ac
Egipto	12- 7-1994 Ac
Emiratos Árabes Unidos	3- 3-1995 Ac
Eritrea	23-10-2001 Ac
Eslovaquia	12- 6-1995 Ac
Eslovenia	10- 3-1998 Ac
España	24- 1-1995 Ac
Estados Unidos	14-10-1998 Ac
Estonia	22- 2-1994 Ac
Filipinas	8-12-1997 Ac
Finlandia	28- 8-1995 Ac
Francia	18-11-1997 Ac
Gambia	12- 7-2001 Ac
Georgia	7- 6-2001 Ac
Ghana	1- 7-1996 Ac
Grecia	2-12-1994 Ac

Fecha depósito
Instrumento de aceptación

Guatemala	8- 8-2001 Ac
Guyana	16- 9-1998 Ac
Honduras	26-10-1999 Ac
Hungría	12- 5-2000 Ac
India	28-11-1995 Ac
Indonesia	21- 5-1996 Ac
Irán	20- 6-1996 Ac
Irlanda	16-11-1998 Ac
Islandia	17- 2-1998 Ac
Islas Marshall	7- 9-1998 Ac
Italia	18- 2-2000 Ac
Jamaica	31- 8-1999 Ac
Kenya	4-11-1999 Ac
Kuwait	15- 9-1995 Ac
Letonia	16- 6-2000 Ac
Líbano	10- 7-1995 Ac
Liberia	16- 6-1995 Ac
Libia	6-11-1998 Ac
Lituania	16-11-1999 Ac
Luxemburgo	22- 9-2000 Ac
Madagascar	9-10-1996 Ac
Malawi	26-10-2001 Ac
Malta	4- 2-1994 Ac
Marruecos	16- 6-1995 Ac
Mauricio	16- 1-1997 Ac
México	4- 5-1995 Ac
Mónaco	27- 1-1994 Ac
Myanmar	7- 7-1998 Ac
Namibia	10- 9-2001 Ac
Nepal	22- 9-1998 Ac
Nigeria	4- 5-1995 Ac
Nueva Zelanda	9-10-2000 Ac
D. Territorial: No aplicable a Toke- lau.	
Omán	20- 5-1998 Ac
Países Bajos	26- 9-1994 Ac
D. Territorial: Por el Reino en Euro- pa, Antillas Neerlandesas y Aruba.	
Panamá	28-10-1997 Ac
Papúa Nueva Guinea	7-11-2001 Ac
Perú	7- 5-1996 Ac
Polonia	29-12-1995 Ac
Portugal	16-10-2001 Ac
Qatar	27-10-1998 Ac
Reino Unido	14- 9-1994 Ac
República de Corea	5- 4-1994 Ac
República Popular Democrática de Corea	5- 4-1994 Ac
República Unida de Tanzania	24- 7-1998 Ac
Rusia, Federación de	8- 9-1994 Ac
San Cristóbal y Nieves	8-10-2001 Ac
San Vicente y Granadinas	13- 4-2000 Ac
Santa Lucía	10- 9-1998 Ac
Seychelles	30- 6-1998 Ac
Sierra Leona	27- 7-2001 Ac
Singapur	28-11-1995 Ac
Siria	18-11-1997 Ac
Sri Lanka	21- 1-1998 Ac
Sudáfrica	21-10-1999 Ac
Sudán	21- 8-2001 Ac
Suecia	1- 9-1994 Ac
Suiza	21-12-1995 Ac
Tailandia	10- 9-1996 Ac
Tonga	3-11-2000 Ac
Trinidad y Tobago	10-11-1995 Ac
Túnez	16- 7-1996 Ac
Turquía	8- 5-2001 Ac

Fecha depósito
Instrumento de aceptación

Vanuatú	18- 2-1999 Ac
Viet Nam	20- 7-1998 Ac
Yugoslavia	11-12-2000 Ac

Las presentes enmiendas entrarán en vigor de forma general y para España el 7 de noviembre de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 2002.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

2639 *INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo número 2 al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos y Degradantes, hecho en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1993.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 21 de febrero de 1995, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Protocolo número 2 al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, hecho en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1993,

Vistos y examinados los cuatro artículos del referido Protocolo,

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

JAVIER SOLANA MADARIAGA

PROTOCOLO NÚMERO 2 AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

Estrasburgo, 4 de noviembre de 1993.

Los Estados signatarios del presente Protocolo al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, firmado en Estrasburgo el 26 de noviembre de 1987 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»),

Convencidos de la oportunidad de permitir que los miembros del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degra-